



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2008-00088
Demandante:	Blanca Cecilia Florez
Demandado:	Oscar Rodríguez Siachoque

Sería del caso proceder a decretar la suspensión solicitada por el ejecutado, con el fin de que en el término que allí estipula se pueda dar cumplimiento a la conciliación a la que ha llegado con la parte actora, sino fuera porque el plazo de suspensión que ha solicitado ya ha fenecido, razón ante la cual y por sustracción de materia, no es dable disponer la suspensión de este asunto. Ahora bien como quiera que la conciliación es una de las formas de terminación procesal, este Despacho Judicial encuentra necesario **REQUERIR** por el término de tres (03) a las partes de este asunto de acuerdo a las reglas del artículo 117 inciso 3 del CGP, con el fin de que informen si se llevó a cabo el cumplimiento del acuerdo conciliatorio indicado por el demandado, consistente en el pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) a favor de la parte demandante, los días 06 de marzo y 06 de mayo del presente año.

Una vez vencido el anterior término y en caso de que ninguna de las partes informe sobre el cumplimiento del precitado acuerdo, regrese de nueva cuenta el presente proceso al Despacho para disponer la continuidad de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 14** fijado el día **31 de Julio del 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.	154914089001-2008-00260
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Sandra Yaneth Cely

Sería del caso proceder a resolver sobre la liquidación del crédito obrante a folio 225 del Cuaderno Principal, sino fuera porque se avizora que por error involuntario la misma corresponde al proceso 2018-00337 adelantado por BANCOLOMBIA S.A en contra de YANETH ROJAS ALFONSO, razón por la cual se dispondrá realizar control de legalidad en este asunto y en tal sentido se dispondrá dejar sin valor y efecto el traslado efectuado el 04 de marzo del año en curso, haciendo efectivo el derecho al debido proceso que asiste a las partes según las reglas de los artículos 29 de la CN y 14 del CGP, amén de que bajo las reglas de los artículos 42 numeral 5 y 132 ejusdem, al despacho corresponde adoptar las medidas de saneamiento necesarias para remediar y precaver los vicios de procedimiento y las irregularidades en su trámite. De otra parte, y como quiera que por ninguna de las partes se ha atendido el requerimiento efectuado mediante providencia de 05 de septiembre de 2019, se dispondrá de nueva cuenta ponerla de presente para que se atiendan sus postulados acerca del avalúo de los bienes inmuebles objeto de medidas cautelares, y con ello poder dar trámite a la solicitud de su venta en pública subasta. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP, y a manera de control de legalidad, DIPONER COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el traslado realizado por Secretaría a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., y en su lugar POR SECRETARÍA procédase a agregar la misma al proceso 2018-00337 para el cual fuera presentada, debiendo dejarse las constancias respectivas en cada uno de los expedientes.

SEGUNDO: REQUIERASE a los extremos de la litis para que por cualquiera de ellas se atienda lo dispuesto sobre el avalúo de los bienes inmuebles objeto de cautela en proveído calendado de 05 de septiembre de 2019, con el objeto de dar continuidad al trámite del proceso mediante la diligencia de venta en pública subasta

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 14** fijado el día **31 de Julio del 2020**, a la hora de las **8:00 a.m.**

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2015-00354
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC S.A.
Demandado:	ORLANDO SANCHEZ SANCHEZ Y OTRA

Como quiera que la apoderada judicial de la parte ejecutante ha allegado el respectivo certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con F.M.I.No. 095-108811 y código catastral No. 00-00-0002-0391-000, conforme lo dispuesto por este Juzgado en proveído de fecha 13 de junio del 2019, se encuentra que el monto allí fijado en aplicación a las reglas del numeral 4 del art 444 del CGP, no se acompasa con la realidad y el valor comercial al que podría ascender el mismo, por lo que, con el fin de evitar cualquier vulneración al debido proceso que le asiste tanto al ejecutante como al aquí ejecutado, al primero respecto de satisfacer su acreencia con el patrimonio del deudor como prenda general de garantía tomado el mismo en sus justas proporciones, y al segundo a no ser desposeído en cantidad distinta de aquella necesaria para el pago de las obligaciones pendientes, se dispondrá solicitar de oficio un nuevo avalúo por intermedio de auxiliar de la justicia, habida cuenta que respecto del avalúo con fundamento en el cual debe llevarse a cabo el remate y su idoneidad, ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010 que:

"La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.

.... Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal".

Teniendo en cuenta lo que antecede, y visto que por aquellas consideraciones la apoderada judicial de la parte ejecutante indica que el avalúo comercial supera el valor del avalúo catastral del precitado inmueble embargado y secuestrado en este asunto, procediendo por ello a adjuntar un avalúo comercial realizado por el perito MILTON MAURICIO MORA MATEUS, obrante a folios 27 al 39 del

Cuaderno de Medidas Cautelares, del mismo procederá a correrse traslado a las partes en los términos del artículo 444 numeral 2 para que procedan a efectuar las observaciones pertinentes.

A su vez se avizora que quien se ha encontrado ejerciendo el cargo de secuestre dentro de las presentes diligencias, señora MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ MORENO, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, por lo cual se dispondrá relevarla de dicho cargo y en su lugar se designará a la auxiliar de la justicia JOSE OTONIEL MARTÍNEZ MARTINEZ, quien deberá realizar acta de entrega con la anterior secuestre, sobre el bien inmueble que se ha encontrado bajo su cargo y que fuese secuestrado en diligencia de fecha 22 de febrero del 2019, y con posterioridad a ello rendir informe con los anexos requeridos en que se advierta de la administración que se le ha dado al inmueble. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el avalúo del inmueble de propiedad de los ejecutados ORLANDO SANCHEZ SÁNCHEZ Y GLORIA BRICEIDA ALVAREZ BELLO, sobre el bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, y dejado a disposición de la secuestre MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, en diligencia llevada a cabo el día 07 de noviembre del 2018, identificado con FMI No. 095-108811 ubicado en la Calle 6 No. 1ª-12 Barrio Nuevo Milenio de este municipio. Como consecuencia de lo que antecede, **TENGASE EN CUENTA** el dictamen elaborado por el Sr. MILTON MAURICIO MORA MATEUS del cual se corre traslado a las partes por el término de diez (03) días para que realicen las observaciones pertinentes de conformidad con las reglas del numeral 2 del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: RELÉVESE a la señora MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ quien se encontraba ejerciendo el cargo de secuestre dentro de las presentes diligencias, quien ya no integra la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente en este Despacho Judicial y en su lugar **DESÍGNESE** como secuestre a la auxiliar de la justicia **JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTINEZ**.

TERCERO: En virtud a lo anterior **POR SECRETARÍA** notifíquese al nuevo secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elevar la correspondiente acta de nombramiento, informándose allí mismo a dicho secuestre, que deberá suscribir junto con la señora MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ acta de entrega del bien inmueble embargado y secuestrado, el cual en la actualidad se encuentra a cargo de ésta última tal y como obra en diligencia de secuestro surtida por este Despacho Judicial, el día 07 de noviembre del 2018, obrante en folio 20 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

QUINTO: ORDENAR al secuestre designado Sr. JOSE OTONIEL MARTÍNEZ MARTINEZ, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe de estado de cuentas y demás sobre los anteriores bienes muebles que deberá recibir y tener bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 31 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.	154914089001-2018-00304
Demandantes:	Ferney Pedraza Pulido y Otra
Demandado:	María Cenaida Acevedo Acevedo

Teniendo en cuenta que por medio de acto de apoderamiento contenido en memorial presentado ante la secretaría del despacho por el Dr. ANDREY LEONARDO SÁNCHEZ LEGUIZAMON identificado con C.C No. 1.019.056.882 de Bogotá y T.P. No. 323.211 del C.S de la J., por parte de dicho profesional del derecho se solicita le sea reconocida personería para actuar como mandatario judicial de los demandantes, como quiera que el mismo cumple las previsiones del artículo 73, 74 y 77 del C.G.P., **DISPONGASE** su reconocimiento dentro de las presentes diligencias, y en consecuencia se **TIENE POR REVOCADO** el poder conferido al Dr. OVIDIO MARTÍNEZ MORENO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 *ejusdem*.

Como quiera que el perito evaluador designado de oficio dentro de este asunto mediante proveído del 23 de enero del presente año, allegó dentro del término concedido para ello, el respectivo avalúo comercial del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-87554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, obrante a folios 48 al 68, con fundamento en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días del avalúo sobre el precitado inmueble. Surtido el plazo establecido con anterioridad, POR SECRETARIA regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar la decisión correspondiente respecto del mismo.

Como consecuencia de lo anterior **DENÍEGUESE** la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora, debiendo agregarse que el término con el que contaba para poder aportar algún avalúo respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-87554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, feneció sin que se aportara alguna documentación al respecto por ninguna de las partes, esto según las reglas del artículo 444 numerales 1 y 6 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 31 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso:	Prueba Anticipada
Radicación No.	154914089001-2019-00180
Demandante:	Nelson Arnulfo Sotaquira Robles
Demandado:	Jaime Humberto Guerrero Castelblanco

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito del trámite de la prueba anticipada de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, como quiera que por medio de auto de fecha 07 de noviembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a realizar la notificación de quien debía absolver el interrogatorio solicitado como medio de prueba de carácter antelado, esto teniendo en cuenta que tal audiencia debería llevarse a cabo el día 10 de febrero de 2020, sin que por parte del interesado y su apoderada se realizar gestión alguna.

Para resolver se considera:

1. El presente trámite de carácter extra procesal se admitió bajo las ritualidades de los artículos 183 y 184 del C.G. del P., por medio de auto proferido el 15 de agosto del 2019, en el cual se dispuso otorgar la notificación al señor Jaime Humberto Guerrero Castelblanco en calidad de representante legal de LOTRANS SAS, en la forma dispuesta en los artículos 290 a 292 *ejusdem*.
2. Como quiera que no se efectuó en debida forma la notificación anteriormente encomendada a la parte actora, siendo preponderante con el fin de surtir la diligencia respectiva, se dispuso requerir a la parte demandante mediante auto emitido el 07 de noviembre del 2019, para que procediera a realizar dicha actuación, para lo cual se otorgó un plazo improrrogable de 30 días. Encontrándose que durante el transcurso del anterior término otorgado, no se allegó la copia cotejada del citatorio de notificación personal, actuación reclamada para entender que se había cumplido en debida forma la carga procesal encomendada a la parte actora, supuestos a partir de los cuales resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere del cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a efectuar requerimiento con tal fin bajo la advertencia de que al no ser atendido dentro del plazo a que se alude en la misma norma, se decretaría por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.
3. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la solicitud; se dispondrá que la misma se efectúe al solicitante debiendo conservarse copias auténticas con las referencias del asunto, adendando en éstas que se trata de la terminación por primera vez por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP. Por la misma vía, debe agregarse que no son aplicables las reglas atinentes a la suspensión de términos de que trata el decreto 564 de 2020, como quiera que el plazo establecido para que el extremo actor de la litis cumpliera con la carga impuesta, venció con anterioridad a que se dispusiera el cierre de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-

11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA-11581 de 2020.

5. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA PRUEBA ANTICIPADA, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal f) del artículo 317 del CGP, ORDENESE LA ENTREGA A FAVOR DEL DEMANDANTE, de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. POR SECRETARÍA, procédase de conformidad teniendo en cuenta lo señalado al respecto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 31 de Julio de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00047
Demandante:	CLAUDIA ESPERANZA CRUZ SARMIENTO
Demandados:	NESTOR LEANDRO RODRIGUEZ CALIXTO Y OTRA

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para obtener el pago del capital mutuado y los frutos civiles del mismo respecto del negocio celebrado entre JESUS MARIA CRUZ (q.e.p.d.) como acreedor, en contra de los señores NESTOR LEANDRO RODRIGUEZ CALIXTO Y DORIA NOSSA SALAMANCA como deudores, respecto del importe por el cual fue suscrita la letra de cambio que obra a folio 1 del cuaderno principal, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 19 de octubre del 2018, teniendo en cuenta que como fecha de vencimiento se señaló el día inmediatamente anterior. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, la cual atiende con las exigencias generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de una suma líquida de dinero que consta en aquella, representa plena prueba contra el deudor, proviene de aquel y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto presta mérito ejecutivo, se tiene de igual forma que las irregularidades avizoradas en auto de fecha 16 de Julio del presente año fueron debidamente corregidas, pues se especificó que no se ha dado apertura a la sucesión del causante JESUS MARIA CRUZ (q.e.p.d.), indicando quiénes son sus representantes para efectos judiciales, a saber, la demandante y el señor EDWARD CRUZ SARMIENTO como hijos del precitado causante, y la señora AURA ESPERANZA SARMIENTO ACEVEDO en calidad de cónyuge supérstite, para lo cual se aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento y matrimonio en atención de las reglas del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, documentos de los cuales se desprende el derecho e interés que tienen estas personas en la sucesión del difunto. Finalmente, se ha enunciado que la demandada DORIA NOSSA SALAMANCA actúa en calidad de AVALISTA dentro del título valor base de la presente acción cambiaria.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la SUCESIÓN ILÍQUIDA del causante JESUS MARIA CRUZ (q.e.p.d.) representada en este trámite por la señora CLAUDIA ESPERANZA CRUZ SARMIENTO en calidad de heredera legítima del acreedor fallecido, y en contra del señor NESTOR LEANDRO RODRÍGUEZ CALIXTO en calidad de deudor y la señora DORIA NOSSA SALAMANCA en calidad de avalista de este último, para que cancelen las siguientes sumas de dinero:

1- La suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$6.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes, con fecha de exigibilidad el día 10 de noviembre del 2008.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 18 de octubre del 2018 fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando a los ejecutados que cancelen las sumas por las cuales se les demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sean enterados de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 31 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00059
Demandante:	LUIS LEONARDO CARRILLO FAJARDO
Demandados:	VICTOR JESUS PRECIADO Y OTRO

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para obtener el pago del capital mutuado y los frutos civiles del mismo respecto del negocio celebrado entre LUIS LEONARDO CARRILLO FAJARDO como acreedor, y los señores VICTOR JESUS PRECIADO Y JUAN CARLOS CACERES MORENO como deudores, respecto del importe por el cual fue suscrita la letra de cambio que obra a folio 6 del cuaderno principal, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 29 de Noviembre del 2019, teniendo en cuenta que como fecha de vencimiento se señaló el día inmediatamente anterior. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, la cual atiende con las exigencias generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de una suma líquida de dinero que consta en aquella, representa plena prueba contra el deudor, proviene de aquel y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que las irregularidades avizoradas en auto de fecha 16 de Julio del presente año, fueron debidamente corregidas, pues se realizó la aclaración respecto a los lugares de notificación de los demandados, se procederá con su admisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor LUIS LEONARDO CARRILLO FAJARDO y en contra de los señores VICTOR JESUS PRECIADO Y JUAN CARLOS CACERES MORENO, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$25.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes, con fecha de exigibilidad el día 24 de Enero del 2019.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co

modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 29 de Noviembre 2019 fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando a los ejecutados que cancelen las sumas por las cuales se les demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sean enterados de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 31 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LÓRENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2020-00079
Demandantes:	BERNARDA PEREZ BOADA, LILIA ELENA PEREZ BOADA y ANA LIDIA PEREZ BOADA
Causantes:	GREGORIO BOADA NEGRO (q.e.p.d.) y MARCELIANA CRUZ DE BOADA (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 16 de Julio del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada, presentada por BERNARDA PEREZ BOADA, LILIA ELENA PEREZ BOADA y ANA LIDIA PEREZ BOADA, a través de apoderada judicial, en calidad de herederas legítimas de los causantes GREGORIO BOADA NEGRO (q.e.p.d.) y MARCELIANA CRUZ DE BOADA (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 31 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00080
Demandante:	LUCIA CUSBA MORALES
Demandado:	JOSÉ MARCELINO CRUZ AGUDELO

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para obtener el pago del capital mutuado y los frutos civiles del mismo respecto del negocio celebrado entre LUCIA CUSBA MORALES como acreedora, y el señor JOSÉ MARCELINO CRUZ AGUDELO como deudor, respecto del importe por el cual fue suscrita la letra de cambio que obra a folio 5 del cuaderno principal, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 02 de mayo del 2015, teniendo en cuenta que como fecha de vencimiento se señaló el día inmediatamente anterior. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, la cual atiende con las exigencias generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de una suma líquida de dinero que consta en aquella, representa plena prueba contra el deudor, proviene de aquel y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que las irregularidades avizoradas en auto de fecha 16 de Julio del presente año, fueron debidamente corregidas, pues se aportó el poder debidamente conferido por la demandante de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, por lo cual se procederá con su admisión.

Finalmente y como quiera que, si bien, las disposiciones del precitado Decreto Legislativo 806 del 2020, otorgan plena validez a aquellas copias documentales allegadas de forma digital a la demanda, este Despacho Judicial encuentra dispendioso que el título ejecutivo – LETRA DE CAMBIO, que se exhibe como documento base de la presente acción cambiaria, obre en original dentro del plenario, habida cuenta que es éste documento y ningún otro que lo pueda reemplazar, el único que presta mérito ejecutivo por contener la obligación dineraria bajo la cual se adelanta esta acción judicial, por lo que virtud de los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de Junio del presente año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a agendar una cita presencial con el fin de que la parte demandante y/o su apoderada concurren a las instalaciones de este Juzgado, para que aporten de forma física el título judicial ya referido y obre el mismo dentro de la presente actuación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la señora LUCIA CUSBA MORALES y en contra del señor JOSÉ MARCELINO CRUZ AGUDELO, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$15.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes, con fecha de exigibilidad el día 01 de mayo del 2015.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de Mayo del 2015 fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 al 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: De conformidad con las previsiones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, **AGÉNDESE** el día martes cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de que la demandante y/o su apoderada, concurren a las instalaciones de este Despacho Judicial, y alleguen en dicha fecha el documento original título valor – LETRA DE CAMBIO base de la presente demanda, para lo cual deberán atender y verificar todos los protocolos de bioseguridad antes de su ingreso a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 31 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2020 – 00086
Demandante:	Luis Eduardo Ríos Quiñones
Demandado:	Blanca Lilia Álvarez Rodríguez

Encontrándose radicada la presente demanda reivindicatoria promovida por el señor LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES a través de apoderado judicial en contra de la señora BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, se procederá a realizar su correspondiente examen de admisibilidad

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que no se puede determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, pues no se anexa el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, con el cual se pueda establecer el avalúo dispuesto en el mismo, respecto de los bienes inmueble identificados con los F.M.I. No. 095-121022 y 095-153742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que no suple la liquidación aportada para el pago del impuesto predial efectuada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto.
- 2.) Aunado a lo anterior no se adjuntó el respectivo Certificado de Instrumentos Públicos correspondiente a uno de los inmuebles objeto de la presente acción, correspondiente al F.M.I. No. 095-121022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual no deberá tener una fecha de emisión mayor a un (01) mes.
- 3.) Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de frutos, la parte demandante habrá de proceder con su estimación razonada en la forma señalada por las reglas del artículo 206 del CGP.
- 4.) Atendiendo los presupuestos del numeral 5 del artículo 82 del CGP, los hechos de la demanda que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán encontrarse debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo que una vez examinado el libelo demandatorio se avizora que se enuncian en el primero de los fundamentos fácticos que los predios objeto de este asunto son los correspondientes a los FMI No. 095-11343 y 095-153742, pero en los subsiguientes se modifica el primero para señalar el FMI No. 095-121022, por lo que la parte demandante deberá aclarar cada uno de los hechos bajo los cuales se enuncia de manera errónea aquellos predios que no se han citado dentro de las pretensiones, y bajo los cuales se erige la presente acción reivindicatoria.
- 5.) Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de demanda de conformidad con las disposiciones del artículo 590 del CGP, debe advertirse que la misma no resulta imperativa, por cuanto si bien la acción de dominio de que tratan los artículos 946 y subsiguientes del Código Civil busca la consolidación del derecho de propiedad en cabeza de su titular, en cuanto se encuentra desprovista del atributo de goce por encontrarse la posesión en cabeza de persona

distinta, que la ejerce a nombre propio desconociendo el derecho real de propiedad legalmente constituido sobre el bien de que se trate, prerrogativa que confiere el dominio tal como se establece en el artículo 669 del CPC; resulta que la demanda no versa sobre el derecho real de propiedad ni aquel se discute, pues se trata de la calidad requerida en el actor para el ejercicio de la acción de dominio como presupuesto axiológico, por lo que resulta intrascendente su solicitud como pretensión para que se declare que existe y le pertenece el dominio exclusivo sobre determinado bien al actor, teniendo en cuenta que la finalidad de la acción reivindicatoria se concreta en que se restituya la posesión en cabeza de quien la ha perdido.

Lo anterior encuentra sustento bajo el aserto de que al no existir en cabeza del demandante la calidad de propietario, carecerá este de legitimación sustancial para solicitar la reivindicación y así deberá ser declarado en la providencia que resuelva de fondo el asunto, o mediante sentencia anticipada si es que se solicita de conformidad con las disposiciones del artículo 278 del CGP; máxime que la discusión respecto del derecho real solamente tendrá lugar si se llegara a proponer como excepción de mérito la prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo autoriza el artículo 2 de la ley 791 de 2002 que adiciona el inciso 2 del artículo 2513 del CC, caso en el cual quien tendrá el derecho de solicitar la cautela de que trata el numeral 1 del artículo 590 del CGP será el demandante con el objeto de que se cumpla lo ordenado en sentencia de mérito. De igual forma, resulta que no puede ordenarse la inscripción solicitada por el demandante como una suerte de auto cautela, por cuanto carece de toda lógica el que se pretenda la práctica de medidas cautelares sobre bienes propios para asegurar el cumplimiento de lo que un tercero llegare a adeudar, por cuanto dicha medida no ofrece respaldo alguno, amén de que no se trata de un acto sujeto a registro pues no supone la creación, modificación o extinción del derecho real de propiedad que permanece en cabeza del demandante sin alteraciones si es que sus pretensiones llegaren a buen término, lo que resulta predicable aun cuando prospere excepción distinta de la prescripción adquisitiva de dominio por cuanto también en ese caso el derecho real de propiedad permanece incólume.

Por la misma vía, de advertirse a su vez que las finalidades a que alude la medida cautelar de inscripción de la demanda, se concretan en posibilitar el cumplimiento del fallo y a la oponibilidad de las decisiones adoptadas de forma definitiva en el proceso, frente a terceros adquirentes o titulares de nuevos derechos reales antes, durante y con posterioridad al trámite del proceso, tal como lo refieren los artículos 590 numeral 1 y 591 del CGP. Debe por último hacerse referencia al precedente jurisprudencial expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en materia de tutela dentro del expediente 11001-02-03-000-2009-02264-00, con ponencia del Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS, en donde se advierte que no procede la medida cautelar de inscripción de demanda en materia de acción reivindicatoria, por cuanto la discusión gira en torno de una situación de hecho referida de forma necesaria a la posesión, no en la discusión del derecho real de propiedad, por lo que no concerniendo el debate sobre un derecho real, no podía decretarse la inscripción de la demanda por no cumplirse con la exigencia prevista en el otrora artículo 690 del CPC, pues la sentencia que eventualmente habría de proferirse en nada afectaría los derechos principales sobre los bienes objeto de litigio, argumentos que así expuestos consideró la Corte en sede de acción de tutela no son arbitrarios o antojadizos por lo que no existió vulneración alguna de los derechos fundamentales impetrados.

6.) Como consecuencia de lo anterior, no se encuentra entonces atendido el requisito de procedibilidad para que pueda acudir a la jurisdicción ordinaria, concerniente al agotamiento de una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, como quiera que no se avizora que la misma se hubiese intentado de manera preliminar; por lo que así las cosas la parte actora deberá, efectuar y allegar el anexo con el cual se hubiese agotado la conciliación previa a concurrir a la jurisdicción ordinaria, pues el presente asunto es conciliable y no se encuentra excluido de tal requisito de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 38 de la ley 640 de 2011 modificado por el artículo 621 del CGP, o en su defecto habrá de solicitar una cautela que resulte procedente.

7.) De otro lado teniendo en cuenta los requisitos exigidos por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, referente a las exigencias previas a la presentación digital de la demanda, se encuentra que la parte demandante no allegó la constancia del envío de la presente

demanda por correo electrónico a la demandada, habida cuenta de que se aportó la dirección física en donde podía ser notificada la señora BLANCA LILIA ALVAREZ RODRÍGUEZ, aunado al hecho de que no resulta procedente la solicitud de medidas cautelares ni se desconoce el lugar de notificación de ésta última, por lo cual se deberá disponer igualmente la inadmisión por este aspecto, hasta tanto se alleguen las constancias pertinentes en las cuales se pueda dilucidar que efectivamente fue remitida la copia del libelo demandatorio a la demandada.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados en un solo escrito, la cual deberá allegarse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CAMILO AUGUSTO BELTRÁN MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 74.188.774 de Sogamoso (Boy) y T.P. No. 187.796 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 14** fijado el día **31 de julio de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00087
Demandantes:	Pedro Alexander López Manosalva y Ana Elisabeth Torres Dueñas
Demandados:	Sandra Milena López Manosalva, María Fernanda López Manosalva, Elizabeth López Manosalva y Mayra Alejandra López Manosalva

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por PEDRO ALEXANDER LÓPEZ MANOSALVA Y ANA ELISABETH TORRES DUEÑAS, a través de apoderada judicial, en contra de SANDRA MILENA LÓPEZ MANOSALVA, MARÍA FERNANDA LÓPEZ MANOSALVA, ELIZABETH LÓPEZ MANOSALVA Y MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ MANOSALVA, con el objeto de que se ordene la división material del bien inmueble ubicado en la Vereda Chámeza, Mayor del municipio de Nobsa, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 095-108070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 y el numeral 4 del art 26 ibídem, como quiera que, no se encuentra debidamente acreditada la cuantía a la cual asciende el presente proceso, con la cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, pues no se anexa el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda tomar el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-108070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y de allí se disponga las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que no sule la liquidación aportada para el pago del impuesto predial efectuada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto.

2.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán el demandante y su apoderado a establecer de forma precisa el asunto para el cual fue conferido, estableciendo con precisión las características del bien inmueble al cual se refiere, lo que incluye cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicación de la extensión de tierra del predio pretendido en división, e igualmente incluirse las direcciones de correo electrónico, tanto en los actos de apoderamiento del apoderado principal como de la apoderada sustituta, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

3.) Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones y si el mismo es divisible, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5, 227 y 406 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional LUIS FERNANDO NOSSA GRANADOS, no hace mención a los presupuestos contenidos en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 227 anteriormente citado, pues dicho perito no enuncia si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, tampoco declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, así como tampoco si los mismos son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio, igualmente se observa que este mismo dictamen no cuenta con la información requerida para esta clase de procedimientos, toda vez que en ninguno de los apartes del dictamen pericial adjunto se determina el tipo de división procedente sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, ni se realiza el trabajo de partición correspondiente asignando a cada uno de los copropietarios cada uno de los lotes en que se dice puede ser dividido, aspecto que no corresponde determinar al despacho como si al auxiliar de la justicia que fue requerido para ello por el demandante.

4.) Aunado a todo lo anterior, se avizora igualmente que en el escrito de demanda no se incorporó en su encabezado en contra de quiénes se dirigía la presente acción, junto con los números de identificación de cada una de estas personas que se enuncian como demandados, conforme las previsiones del numeral 2 del artículo 82 del CGP, por lo que la parte actora deberá corregir esta falencia. Así mismo deberá aclarar la parte actora, la ubicación real del inmueble objeto de la presente acción pues en el poder se indica que la misma corresponde a la Carrera 4 No. 14-42 Chámeza Mayor Nobsa, en el oficio emitido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Nobsa se indica que el mismo se ubica en la Carrera 5 No. 4-85 de la Vereda Chámeza Mayor de Nobsa, sin que se determinen las causas de dichas inconsistencias. En cuanto a las pretensiones, las mismas deberán modificarse para expresar con absoluta claridad y precisión lo buscado, estableciendo dentro de las mismas la partición en la forma en que sea determinada por el auxiliar de la justicia que elaboró el dictamen allegado, lo que incluye la descripción de cada uno de los lotes de menor extensión y su adjudicatario, única forma en que las mismas pueden ser consideradas para su trámite bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP.

5.) Finalmente atendiendo los requisitos exigidos por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, referente a las exigencias previas a la presentación digital de la demanda, se encuentra que la parte demandante no allegó la constancia del envío de la presente demanda por correo electrónico a las demandadas, habida cuenta de que se aportó tanto la dirección física como electrónica en donde podía ser notificado las señoras SANDRA MILENA LÓPEZ MANOSALVA, MARÍA FERNANDA LÓPEZ MANOSALVA, ELIZABETH LÓPEZ MANOSALVA Y MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ MANOSALVA, aunado al hecho de que no fueron solicitadas medidas cautelares ni se desconoce el lugar de notificación de ésta últimas, por lo cual se deberá disponer igualmente la inadmisión por este aspecto, hasta tanto se alleguen las constancias pertinentes en las cuales se pueda dilucidar que efectivamente fue remitida la copia del libelo demandatorio a los correos electrónicos de las demandadas.

6.) Ahora bien, atendiendo el memorial que antecede a través del cual el apoderado principal de los demandantes sustituye el encargo que le fuera encomendado a otro profesional del derecho, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado al primer abogado, adjunto a la demanda, se encuentra de manera taxativa que no existe prohibición de la facultad de sustituir, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del art 75 del C.G.P., por lo cual se dispondrá aceptar la sustitución del poder suscrita por el apoderado principal Dr. OSCAR ANDRÉS BARRERA AFRICANO a la Dra. YASMÍN ROCÍO BONILLA BECERRA.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma

allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. OSCAR ANDRÉS BARRERA AFRICANO identificado con C.C No. 1.057.585.370 de Sogamoso y portador de la T.P. 339.985 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

CUARTO: DISPÓNGASE la aceptación de la sustitución del poder suscrita por el apoderado principal Dr. OSCAR ANDRÉS BARRERA AFRICANO y en consecuencia **RECONÓZCASE** como nueva apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. YASMIN ROCIO BONILLA BECERRA identificada con C.C No. 1.057.599.277 de Sogamoso y Portadora de la T.P. No. 335.301 del C.S. de la J., la cual queda facultada en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, a quien corresponde en consecuencia suplir las falencias señaladas como causales de inadmisión, incluida la concesión del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 31 de Julio de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.